medio de las cédulas que se recogerán en un vaso prevenido al efecto.

Art. 153. El sceretario, a vista y satisfaccion de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 154. Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiéndose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibira a nombre del congreso bajo la siguiente formula: "¿Jurais defender a costa de vuestra sangre la religion católica, apostólica, romana?--R. Si juro, ¿Jurais sostener constantemente la causa de mestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Si juro. ¿Jurais observar v hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes?—R. Sí juro. ; Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha-conferido la nacion, trabajando incesantemento por el bien y prosperidad de la nacion misma?—R. Si juro. Si así lo hiciéreis, Dios os Io premie, y si no, os lo demande." Y con este acto se tendrá el gobierno por instalado,

Art. 156. Bajo de la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.

Art. 157. Las votaciones ordinarias de cada año se efectuarán cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocare la suerte.

Art. 158. Por la primera vez nombrara el congreso los secretarios del supremo gobierno, mediante escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hará este nombramiento á propuesta del mismo supremo gobierno, quien la verificará dos meses ántes que se cumpla el término de cada secretario.

CAPITULO XII.

De la autoridad del supremo gobierno.

Al supremo gobierno toca privativamente:

Art. 159. Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art. 108, correspondiéndose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí ó por medio de los ministros públicos de que habla el art. 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el gobierno, quien despachará las contestaciones con independencia del congreso; á ménos que se versen asuntos cuya resolucion no esté en sus facultades, y de todo dará cuenta oportunamente al mismo congreso.

Art. 160. Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion, mandar ejecutarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepcion de la que se halle bajo el mando del supremo congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, 6 bien para promover su de fensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno.

Art. 161. Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones y demas armas: las fábricas de pólvora, y la construccion de toda especie de utiles y municiones de guerra.

Art. 162. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el supremo congreso.

bierno, mediante escrutinio en que haya Art. 163. Cuidar de que los pueblos esexamen de tachas y a pluralidad absoluta ten proveidos suficientemente de colesias